



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°678-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2023

 **EXPEDIENTE** : "AGUILA NEGRA UNO", código 01-01514-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : VIVA MI LUZ S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "AGUILA NEGRA UNO", código 01-01514-22, fue formulado con fecha 24 de mayo de 2022, por VIVA MI LUZ S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de la Libertad.
-  2. Mediante Informe N° 8263-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "AGUILA NEGRA UNO" en la Carta Nacional Cajabamba, Hoja 16-G, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa carretera afirmada, zona agrícola parcial, río Huranchal, línea de alta tensión eléctrica y posible área urbana. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se refiere que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Sobre el particular, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, remitido por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (anexado en el expediente del petitorio minero "VALENTINA", código 01-03839-12), se adjunta el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, en donde se emiten algunas precisiones, indicando lo siguiente: "Al respecto, es de señalar que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se trate de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados". Por lo tanto, de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 678-2023-MINEM-CM

la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que el área solicitada de 100 hectáreas se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Se adjunta a fojas 47 el plano anexo-SICAR (código 010151422).

- 
- 
3. Por Informe N° 12250-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de octubre de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero no metálico "AGUILA NEGRA UNO" se superpone totalmente sobre predios rurales catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.
 4. Mediante Resolución de Presidencia N° 4055-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "AGUILA NEGRA UNO".
 5. Con Escritos N° 01-007967-22-T y N° 01-008034-22-T, de fecha 17 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, la recurrente solicita el cambio de sustancia de su petitorio minero "AGUILA NEGRA UNO" de no metálica a metálica.
 6. Mediante Escrito N° 01-008865-22-T, de fecha 22 de noviembre de 2022, VIVA MI LUZ S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4055-2022-INGEMMET/PE/PM.
 7. Por resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET se resuelve : Estése VIVA MI LUZ S.A.C. a lo resuelto en la Resolución de Presidencia N° 4055-2022-INGEMMET/PE/PM respecto de a la solicitud de cambio de sustancia; conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "AGUILA NEGRA UNO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 131-2022-INGEMMET/PE, de fecha 28 de febrero 2023.



I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Mediante Escritos N° 01-007967-22-T y N° 01-008034-22-T, de fecha 17 y 19 de octubre de 2022, solicitó el cambio de sustancia de no metálica a metálica; sin embargo, la autoridad minera omitió y no valoró lo solicitado, toda vez que se le notificó con fecha posterior, es decir el 10 de noviembre de 2022, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 678-2023-MINEM-CM

Resolución de Presidencia N° 4055-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de octubre de 2022, con lo cual el acto emitido se encontraría con vicios, al vulnerar el Principio del Debido Procedimiento, así como el Principio de Verdad Material.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4055-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de octubre de 2022, que cancela el petitorio minero no metálico "AGUILA NEGRA UNO", se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

-  9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
-  10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
-  11. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Eficacia, señalando que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
12. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas, ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
13. El artículo 17 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 653, que señala que son tierras rústicas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 678-2023-MINEM-CM

aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.

- 
14. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que, para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "AGUILA NEGRA UNO", advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que el área peticionada se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.
- 
16. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico "AGUILA NEGRA UNO", de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
17. Con relación a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se debe precisar que la recurrente en su Escrito N° 01-007967-22-T, de fecha 17 de octubre de 2022, señaló que a esa fecha se ha había emitido un acto administrativo y que, al no haber sido notificada legalmente, no era eficaz, por lo que solicitó el cambio de sustancia no metálica a metálica. Igual argumento señaló en su recurso de revisión, hecho que evidencia que la recurrente tuvo conocimiento de la emisión de la resolución de Presidencia que canceló el petitorio minero "AGUILA NEGRA UNO", intentando posteriormente que esta resolución se declare nula, con el escrito de cambio de sustancia. En ese sentido, se tiene que es de aplicación el Principio de Eficacia consignado en el punto 11 de esta resolución y lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 678-2023-MINEM-CM

18. Cabe agregar que, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierta la superposición a los mencionados predios en forma total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera declare la cancelación del área peticionada minera sin que se requiera opinión sobre el tema.

V. CONCLUSIÓN

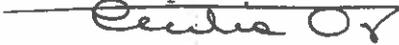
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por VIVA MI LUZ S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4055-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

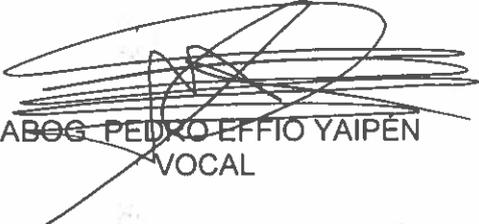
SE RESUELVE:

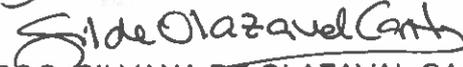
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por VIVA MI LUZ S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 4055-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)